

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Luis A. Rodríguez
Torres

PETICIONARIO

v.

Melissa Colón
Rodríguez

RECURRIDA

KLCE2015-01658

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Guayama

Caso Núm.:
G AC2012-0128

Sobre:
Liquidación de
Bienes y Deudas
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

-I-

Las partes residen en Salinas y fueron casadas. Durante su matrimonio, acumularon diversos bienes. Entre otras cosas, las partes administraban un negocio conocido como Farmacia Mellybar. El negocio pertenece a una corporación llamada Melissa Colón Rodríguez, Inc. ("la corporación").

Las partes se divorciaron en 2011. En mayo de 2012, el peticionario instó la presente demanda contra la recurrida ante la Sala Superior de Guayama del Tribunal de Primera Instancia, solicitando la división de la comunidad existente. Entre otros bienes, el peticionario alegó tener interés en la corporación. La recurrida contestó la demanda y negó las alegaciones del peticionario.

El 22 de julio de 2013, como parte del descubrimiento de prueba que se conduce en el caso, el peticionario tomó una deposición a la recurrida. En esa ocasión, la parte peticionaria confrontó a la recurrida con documentos sometidos ante el Departamento de Estado que reflejaban que las partes eran dueñas de la corporación en un 50%.

Entre otras cosas, la transcripción de la deposición refleja el siguiente intercambio:

P ... Mire a ver, si en ese documento ... usted firmó, que esa corporación Melissa Colón Rodríguez, Incorporado los dueños eran don Luis y usted. ¿Es cierto o no es cierto que eso fue lo que ustedes suscribieron?

R Sí eso fue lo que ...

P Y mire a ver, si en esos documentos no se hizo referencia a que don Luis poseía un 50 por ciento de participación de las acciones y usted el otro 50 por ciento. Mire a ver, si ese documento no lo dice.

R Sí lo dice.

P ¿Verdad que sí? Y usted me dijo, a preguntas nuestras, que usted se ratificaba que lo que se ponía en ese documento era cierto. ¿Ah?

R Sí, correcto.

P ¿Ah?

R Sí.

P ¿Se ratifica que lo que dice es documento es cierto?

R Sí. (Ap., págs. 25-26).¹

El peticionario presentó una moción de sentencia sumaria parcial, que fue denegada por el Tribunal el 27 de febrero de 2014. El peticionario acudió ante este Tribunal, caso KLCE2014-00343, el que denegó su

¹En su deposición, la recurrida aclaró, refiriéndose al documento que "eso lo llenó él, eso lo llenó todo él". (Ap., pág. 24). La recurrida señaló que el documento tenía errores, por ejemplo, al indicar que el peticionario era el presidente y ella la vicepresidenta de la corporación (Ap., pág. 22-23). No obstante, ratificó como correcta la representación de que ambos eran dueños de la empresa, en una proporción de 50% cada uno.

recurso, mediante resolución emitida el 19 de marzo de 2014.

El 20 de julio de 2015, el peticionario sometió una segunda moción de sentencia sumaria parcial en la que solicitó que se declarara que las acciones de la corporación pertenecían a ambas partes, en proporción de 50% cada uno. La moción del peticionario incluía una relación de hechos que no estaban en controversia y estaba acompañada de varios documentos, incluyendo copia de los pasajes pertinentes de la deposición tomada a la recurrida, así como una declaración jurada del peticionario.

La recurrida se opuso a la moción. Acompañó, entre otras cosas, una declaración jurada en la que aseveró, entre otras cosas, que:

3. Que mis padres, señor Pedro Colón (farmacéutico) y señora Ivonne Rodríguez, fueron los dueños de la Farmacia Colón, Inc. Posteriormente, el 24 de mayo de 2002, crearon la Corporación Melissa Colón Rodríguez, Inc., que lleva mi nombre, con la intención de cederme la farmacia.

4. Que efectivamente soy la única accionista de la Corporación Melissa Colón Rodríguez, Inc.

5. Que el demandante, señor Luis A. Rodríguez Torres, no aportó por sí ni a través de ninguna otra persona dinero alguno para crear la Corporación o adquirir la farmacia. (Ap., pág. 87).

El 7 de agosto de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción del peticionario. En su dictamen, el Tribunal no determinó los hechos incontrovertidos y aquellos que no estaban en controversia, según lo requerido por la Regla 36.4.²

² En su resolución del 27 de febrero de 2014, el Tribunal tampoco determinó los hechos, aunque le fue solicitado.

El peticionario le solicitó al Tribunal que fundamentara su resolución, solicitud que fue denegada por el Tribunal.

Insatisfecho con la actuación del Tribunal de Primera Instancia, el peticionario acudió ante este Tribunal.

Mediante resolución emitida el 13 de noviembre de 2015, acogimos el recurso y le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia fundamentar su dictamen, exponiendo los hechos que no están en controversia y aquellos que sí lo están.

El Tribunal de Primera Instancia cumplió con lo ordenado, mediante una breve resolución emitida el 14 de diciembre de 2015.

Procedemos a adjudicar, prescindiendo de otros trámites, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B) (5) del reglamento de este Tribunal.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su moción de sentencia sumaria, basado en una declaración jurada que resulta incompatible con lo previamente declarado por la recurrida en la deposición que le fue tomada el 22 de julio de 2013.

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal de Primera Instancia a dictar sentencia sumaria en un caso, cuando los documentos sometidos en apoyo a la moción demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004).

El peso para demostrar que no existe controversia sobre los hechos materiales recae sobre la parte que solicita la sentencia sumaria. Soto v. Rivera, 144 D.P.R. 500, 518 (1997). Al adjudicar la moción, el Tribunal debe interpretar el récord de manera favorable a la parte opositora. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994); Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 721-723 (1986).

Cuando no existe controversia real sustancial de hecho, se favorece el empleo de la sentencia sumaria como mecanismo para descongestionar los calendarios de los tribunales. Véase, e.g., Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 220 (2010). Pero si existe controversia en cuanto a los hechos, el Tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaria. Véanse, S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 193 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que el mecanismo de adjudicación sumaria está reservado más bien para casos claros cuando no existe controversia sobre los hechos pertinentes. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 734-735 (1994). Si existen dudas sobre los hechos, éstas deben resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria. Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279 (1990).

El procedimiento de sentencia sumaria no permite que el Tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 D.P.R. 154, 185 (2005).

La Regla 36.3(c) confiere autoridad al Tribunal de Primera Instancia para dar por admitido toda relación de hechos expuesta en la moción, que esté debidamente formulada y apoyada en la forma en que lo exige el precepto, "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla". SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013). Cuando el Tribunal deniega la moción, deben identificarse con claridad cuáles son los hechos que están en controversia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 T.S.P.R. 70.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el Tribunal de Primera Instancia no debe admitir que se establezca una controversia de hecho mediante la presentación de una declaración jurada que contradice lo previamente declarado por la misma parte en una deposición o en sus contestaciones bajo juramento al descubrimiento de prueba. En estos casos, no debe admitirse el cambio de postura de la parte, salvo que ésta ofrezca una explicación adecuada para la variación de su testimonio o que establezca que el cambio responde al descubrimiento de nueva prueba que no estuvo disponible al momento de prestar la primera declaración. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 2015 T.S.P.R. 159; Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. a la pág. 439.

En la situación de autos, la aseveración de la recurrida a los efectos de que "soy la única accionista de la Corporación Melissa Colón Rodríguez, Inc.", contenida en su declaración jurada sometida en oposición a la moción del peticionario resulta inconsistente con lo previamente declarado por la

recurrida en la deposición que se le tomó el 22 de julio de 2013, cuando ella admitió que los dueños de la corporación eran su esposo y ella en una proporción de un 50% cada uno.

La recurrida no ha explicado satisfactoriamente esta inconsistencia. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia viene obligado a descartar esta porción de lo aseverado en la declaración jurada.

Ahora bien, lo anterior no necesariamente justifica la concesión del remedio solicitado por el peticionario. En su declaración, la recurrida aseveró que sus padres fueron los que organizaron la corporación con el propósito de pasarle a ella la farmacia y que el peticionario "no aportó por sí ni a través de ninguna otra persona dinero alguno para crear la Corporación o adquirir la farmacia". (Ap., pág. 87).

Estas manifestaciones, hasta donde podemos determinar, no son inconsistentes con lo declarado previamente por la recurrida. El hecho de que el peticionario figure como titular del 50% de las acciones de las empresas no significa que él haya pagado por este activo. Existe controversia real sustancial entre las partes en torno a si la recurrida tiene un crédito contra el peticionario por el valor de las acciones de la corporación que obran a nombre de él.

El Tribunal no actuó incorrectamente al denegar la moción del peticionario. En este caso, existen controversias que justifican que no se emita un remedio parcial al peticionario en esta etapa. Sólo

procede emitir una sentencia parcial cuando ello adjudica con finalidad alguna porción específica del caso. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 655 (1987).

Por los fundamentos expresados, se expide el auto y se confirma la resolución recurrida. Se devolverá el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con este dictamen.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones